

Cuernavaca, Morelos; a 4 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver el toca penal **262/2020-16-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada en audiencia de 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, emitidas por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JO/013/2020**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de *********; y,

Reunidos los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

También se encuentran presentes: la **Licenciado ADRIAN GARCÍA MOJICA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, la Asesora Jurídica adscrita **Licenciada LUZ ELVIRA SÁNCHEZ GARCÍA**; la Defensa Pública a cargo del **Licenciado ******* quien asiste al sentenciado *********, el cual se encuentra presente.

Se da inicio a la audiencia conforme a los

artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativos a los efectos del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia. Por lo que, se precisan los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I.- En audiencia pública se desarrolló el Juicio Oral y debate del proceso **JO/013/2020**, que se instruyó a *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

II.- La génesis de los hechos que motivaron el debate en el Juicio Oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...Que el día uno de junio del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 18:20 horas, al encontrarse el acusado ***** sobre la ***** , justo enfrente de la frutería con razón social ***** el acusado ***** , saca de la cintura de su pantalón un arma de fuego y le dispara en una ocasión a la víctima ***** , quien se encontraba a una distancia menor a un metro, a la altura del abdomen, el cual es trasladado al hospital, lugar donde fallece a consecuencia de hemorragia masiva y letal de viseras torácicas y abdominales secundarias a proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax y abdomen...”*

III.- El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, los Licenciados **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, LETICIA DIMÍAN AVILÉS Y ELVIA TERÁN PEÑA**, en su calidad de Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos,

dictaron sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

“...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE, en la audiencia de juicio oral, los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionada por los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal por el cual acusó la representación social, cometidos en agravio de *****.

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionada por los artículos **106, 108 y 126 fracción II, inciso b)** del Código Penal; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena privativa de la libertad de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, **con deducción de 13 meses, veintisiete días**; salvo error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad personal, bajo los efectos de la prisión preventiva impuesta el **28 de julio de 2019**, en la inteligencia que su detención material aconteció el **27 de julio de 2019**, fecha en que fue detenido materialmente, hasta el día de hoy **23 de septiembre de 2020**, en que se dicta la sentencia; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente. De igual manera, se le imponen **1000 días multa** con base en la unidad de medida y actualización vigente en la época del delito que era de *****; por lo que al hacer la operación aritmética arroja un monto de *****; salvo error aritmético, los cuales deberán ser exhibidos por el sentenciado una vez que cause ejecutoria la sentencia, al Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO.- HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado ***** al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, a favor de la causahabiente *****; al pago de la cantidad de *****; en términos de los razonamientos expuestos en el considerando

séptimo de esta sentencia. De igual manera se le condena al pago del **DAÑO MORAL**, por la cantidad de *****) a través de este Tribunal. En la inteligencia de que dicho concepto deberá ser pagado por el sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO.- No ha lugar a conceder al sentenciado la sustitución de la pena de prisión, ni la suspensión de la condena condicional, por no quedar satisfechos los requisitos exigidos para tal efecto; además, dichos tópicos deberán ser tratados por el Juez de ejecución al que por turno corresponda conocer del presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49,50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta. En la inteligencia de que una vez que haya purgado la pena, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Nacional de Electores a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.

SEXTO.- Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente, al director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

SÉPTIMO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible en apelación.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución en turno, a *****, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento del director del

*Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" donde se encuentra interno el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado del cambio de la situación personal del mismo, **este sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.***

NOVENO.- *En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, téngase la presente sentencia, desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; a la Agente del Ministerio Público; Asesora jurídica; defensa oficial y al sentenciado para los efectos legales a que haya lugar..."*

IV.- Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, el sentenciado *********, **interpuso recurso de apelación.**

V.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Por su parte la defensa oficial manifestó: *"reiterar todas y cada una de las inconformidades que se expusieron."*

Asimismo la Fiscalía expuso: *"que se confirme lo establecido en la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte."*

La asesora jurídica adscrita expresó: *"solicito se confirme la sentencia dictada por el tribunal de juicio oral de veintitrés de septiembre de dos mil veinte."*

Por último el sentenciado dijo: *"no deseó manifestar nada."*

VI.- En virtud de lo anterior, esta Alzada procede al pronunciamiento lo que en derecho proceda.

En consecuencia, esta Alzada ha examinado con toda oportunidad las actuaciones contenidas en los registros de audio y video de la audiencia oral que motivó la resolución materia de apelación que se anexaron al recurso, se procede a resolver la litis planteada al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de APELACIÓN, en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵, y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento; así como los artículos 2¹³, 7¹⁴, 24¹⁵ y

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁴ Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema

132 fracción VII¹⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso.- El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral; siendo de precisarse que en términos de la parte final del artículo 478 del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por el ahora sentenciado, quien sin lugar a dudas es una persona legitimada para tal efecto.

III.- Relatoría.- Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en Primera Instancia, los señalados en los resultandos.

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁵ Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁶ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

IV.- Materia del recurso.- De acuerdo con los argumentos vertidos por el recurrente, se desprende que la inconformidad la endereza en contra de la sentencia definitiva dictada y respecto de las consideraciones emitidas por los Jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral mediante las cuales tuvo por acreditada particularmente, la responsabilidad penal del ahora sentenciado *********, en razón de que **no está debidamente fundado y motivado el análisis del acervo probatorio para acreditar la responsabilidad penal del apelante**

El sentenciado *****, en sus agravios manifiesta:

“Único Agravio.- Que el tribunal de Juicio oral de manera **ERRÓNEA Y CONTRAVINIENDO** disposiciones legales, constitucionales, así como las reglas de la lógica, sana crítica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, tuvo por acreditada mi **RESPONSABILIDAD PENAL.**

*Lo anterior acreditado con las declaraciones de las atestes *********, señalando la defensa que de ninguna de ellas se advierte su participación en el hecho delictivo, pues a ninguna le constan los hechos, ya que nunca disparó un arma, y tampoco se presentó un arma como prueba material en la audiencia de juicio”*

V.- Estudio oficioso de la sentencia reclamada.- Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de

conformidad con el artículo 471¹⁷ del Código Procesal Penal aplicable, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia¹⁸ ha sometido al Tribunal para que analice

¹⁷ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019,

de oficio tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. **Sin que, tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.**

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediación**, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de Juicio Oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro

de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego el juzgamiento de los imputados en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal y los acusados asistidos de su Defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas,

que no sólo correspondió a los acusados quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa a cargo de los Defensores Particulares y oficiales frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Oral respeto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

Hecho lo anterior, queda analizar la sentencia emitida en el juicio oral con relación a los **agravios expuestos** por el recurrente.

Este órgano de decisión colegiada considera oportuno pronunciarse con relación al **delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, respecto del que solo refirieron como agravio:

“Único Agravio. - Que el tribunal de Juicio oral de manera **ERRÓNEA Y CONTRAVINIENDO** disposiciones legales, constitucionales, así como las reglas de la lógica, sana crítica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, tuvo por acreditada mi **RESPONSABILIDAD PENAL.**

*Lo anterior acreditado con las declaraciones de las atestes *****, señalando la defensa que de ninguna de ellas se advierte su participación en el hecho delictivo, pues a ninguna le constan los hechos, ya que nunca disparó un arma, y tampoco se presentó un arma como prueba material en la audiencia de juicio”*

Sobre el particular diremos que, el delito de homicidio está previsto en los artículos 106 y 108 del Código Penal en vigor que a la letra dice:

“Artículo 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.”

“Artículo 108.- A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa”

Mientras que las causas modificativas se prevén en el artículo 126 fracción II inciso b) del mismo ordenamiento legal, estableciéndose:

“Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición de acuerdo con las siguientes disposiciones.

[...]

II. Se entiende que hay ventaja:

[...]

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea por su mayor destreza, o por el número de los que lo acompañan;...”

Los elementos de la descripción típica son:

- a) La preexistencia de la vida humana.
- b) La supresión de la vida por cualquier medio.

La calificativa de ventaja se precisa en función de:

La superioridad de armas empleadas y por el número que lo acompañan.

En esas condiciones, este Tribunal de decisión Colegiada determina que **está en lo correcto el Tribunal Primario**, cuando acredita el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, si tomamos en cuenta que:

Acertadamente la autoridad primaria en un primer plano acreditó la **existencia previa de la vida de la víctima *******, con el acuerdo probatorio celebrado entre la Fiscalía con el acusado *********, consistente en:

Tener por acreditada la preexistencia de la víctima *********, quien contaba con cincuenta años de edad al momento de su fallecimiento, en razón de que su fecha de nacimiento lo fue el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, quien fue soltero, y su último domicilio se ubicó en *********, de ocupación comerciante de paletas.

Por lo que dicho acuerdo probatorio al haber sido autorizado por un Juez de Control, reúne los requisitos de validez establecidos en el numeral 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues el mismo se encuentra justificado con los

antecedentes consistentes en las declaraciones de ***** , quienes son hermanos del pasivo; asimismo con el acta de nacimiento ***** , expedida por la Oficialía 1 de Cuernavaca, Morelos, libro 4.

Ahora bien, relativo al **segundo de los elementos**, consistente en **la supresión de la vida por cualquier medio**, mediante acuerdo probatorio celebrado por las partes se tuvo por acreditado que la causa de la muerte del pasivo lo fue por hemorragia masiva y letal de vísceras torácicas y abdominales, secundarias a proyectil disparado por arma de fuego, penetrante de tórax y abdomen.

Asimismo con acuerdo probatorio celebrado por las partes, en el cual se estableció que el mecanismo de producción fue por proyectil que perforó la piel a nivel pectoral derecho, penetrante a la cavidad torácica, tras lesionar la piel, tejido celular y los músculos de la región, con cronotanatodiagnóstico menor a cinco horas al momento de la necropsia, la cual fue a las veintitrés horas con treinta minutos del dos de junio de dos mil diecinueve.

Estableciéndose que el cuerpo presentó las siguientes lesiones: de la cavidad abdominal se observa diafragma lacerado, hígado lacerado, en su cara diafragmática, en su lóbulo hepático derecho, se aprecia un proyectil descrito y este continúa su recorrido lacerando la cara inferior del lóbulo hepático derecho. Lacerando el estómago en su cobertura mayor y en la

menor, este mismo continúa su recorrido y fractura el último arco **costal** izquierdo, produciendo un hemoperitoneo de dos mil quinientos mililitros.

Acuerdos probatorios que reúnen los requisitos de valides señalados por el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en razón de que el mismo fue autorizado por un Juez de Control, vinculado con el antecedente consistente en el informe de necropsia emitido por *****, de dos de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior evidentemente lesiono el bien jurídico tutelado, siendo la vida del pasivo.

Ahora bien con relación a la calificativa de **VENTAJA**, la misma quedó acreditada con el acuerdo probatorio anteriormente señalado, consistente en establecer que la causa de la muerte del pasivo lo fue por hemorragia masiva y letal de vísceras torácicas y abdominales, secundarias a proyectil disparado por arma de fuego, penetrante de tórax y abdomen.

Asimismo con acuerdo probatorio celebrado por las partes, en el cual se estableció que el mecanismo de producción fue por proyectil que perforó la piel a nivel pectoral derecho, penetrante a la cavidad torácica, tras lesionar la piel, tejido celular y los músculos de la región, con cronotanatodiagnóstico menor a cinco horas al momento de la necropsia, la cual fue a las veintitrés horas con treinta minutos del dos de junio de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior se tiene que dicha

calificativa se encuentra acreditada con lo depuesto por la ateste *****, de lo que se desprende que la ateste vende dulces y frutas a un lado del kínder *****, el cual se ubica en *****, percatándose que el día uno de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las seis y media de la tarde iban siguiéndose **el activo y el pasivo**, cayendo este último, mientras que el activo le pedía una bolsa, por lo cual el paciente del delito se la entregó, se levantó y se fue tras el activo, continuando su discusión frente a la frutería *****” sin embargo una camioneta se encontraba entre los sujetos del delito y la ateste, escuchando solamente una detonación, viendo que el pasivo se regresó hacia el zócalo y el activo se fue con dirección a la clínica ***** señalando la ateste que cuando el pasivo se fue hacia el zócalo, le dijo a la ateste que le habían pegado, viendo la misma que el pasivo llevaba sangre en la frente.

Asimismo del dicho de la ateste se desprende que se percató cuando el activo saco una pistola de la bolsa del pantalón y se la metió entre la camisa, refiriendo que el activo llevaba una camisa blanca, y huaraches.

Deposado al cual se le confiere valor probatorio indiciario de acuerdo a los numerales 259, 265 y 359 del Código nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaz para acreditar la agravante de que se trata, en razón de que la ateste refirió percatarse de un arma de fuego que llevaba consigo el activo, y que

escucho una detonación, siendo que la víctima le dio que ya le habían pegado y que llevaba sangre en la frente.

Evidentemente el activo era superior al pasivo por el arma que llevaba consigo, la cual fue utilizada para cometer el delito de **homicidio calificado** de que se trata.

De lo anterior se desprende que el uno de junio de dos mil diecinueve, en la *****, alrededor de las dieciocho horas con veinte minutos, el sujeto activo disparo el arma de fuego que llevaba consigo, lesionando al pasivo y provocándole hemorragia masiva letal de vísceras torácicas y abdominales secundarias a proyectil de arma de fuego, penetrante de tórax y abdomen, lo que a la postre le ocasionó la muerte.

Por lo tanto con dichos hechos y conducta desplegada por el activo se actualiza la descripción típica establecida en los artículos 106, 108 con relación al 126 fracción II inciso B) del Código Penal en vigor en el Estado

En detalladas consideraciones, y en concepto de esta Alzada, queda acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, encontrándose debidamente fundada y motivada la consideración que al respecto hizo el primario para la acreditación del ilícito, pues una vez que desglosó los elementos del delito, señaló las pruebas con las que acreditó los mismo, mismas que valoró correctamente, realizó un juicio de tipicidad, citando los artículos del código en que funda su proceder y explicando las razones particulares mediante

las cuales justificó la actualización de la descripción típica y sus agravantes.

RESPONSABILIDAD PENAL:

Siguiendo con el método de la presente resolución, es momento de abordar el tema de la **RESPONSABILIDAD PENAL**, de *****, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de *****.

Al respecto esta Sala considera que la misma se encuentra plena y debidamente acreditada con las declaraciones de *****y de *****, ambas rendidas en audiencia de Juicio Oral de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

Desprendiéndose del dicho de la primera que es comerciante de dulces y frutas, y que el día uno de junio de dos mil diecinueve, la misma se encontraba sobre la *****, a un lado del kínder *****, y que alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, la víctima y el acusado se iban siguiendo, percatándose que la víctima se cayó y el acusado le pidió una bolsa, por lo que *****, le entregó la bosa a *****, levantándose la víctima y yéndose tras el acusado, siguiéndolo, momento en que la ateste refiere que *****, se sacó de la bolsa de su pantalón una pistola y se la puso entre su camisa, discutiendo a la altura de la frutería *****y no obstante de que la ateste ya no percibió por medio de la vista lo que pasaba, dado que se interpuso una camioneta entre los sujetos del delito y

la ateste, la misma escucho una detonación de arma, momento seguido la víctima *****, paso por donde se encontraba la testigo, mencionándole que le habían pegado, percatándose la ateste que la víctima llevaba sangre en la frente, dándose cuenta que este se fue al zócalo donde se sentó y después llegó una ambulancia y se lo llevó, enterándose al tercer día que ***** **HABÍA FALLECIDO.**

Por su parte *****, quien dijo ser propietaria del negocio denominado *****y por cuanto a los hechos menciono que el día uno de junio de dos mil diecinueve, alrededor de las dieciocho horas y dieciocho treinta horas, se encontraba a fuera de su negocio, sobre la banqueta limpiando tomate, cuando vio a dos sujetos que se acercaban discutiendo, parándose en frente de su negocio, y manifestándoles que se fueran de ese lugar, que estaban en un negocio privado y no quería que destruyeran su mercancía, por lo que se bajaron de la banqueta y se fueron, momentos después escucho una detonación, sin ver quien había disparado porque estaba de espaldas, solo se percató que uno de los sujetos se fue caminando al zócalo y el otro en sentido contrario.

En ese sentido a dichas declaraciones se les confiere valor probatorio de acuerdo a los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de testigos presenciales de los hechos, siendo ambas eficaces para acreditar de manera circunstancial la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito **DE HOMICIDIO CALIFICADO** del cual se le acusa

en agravio de *****, pues ambas son coincidentes en que tanto el acusado como la víctima estaban discutiendo sobre la *****, a la altura del negocio denominado ***** señalando la primera de las atestes que vio como *****, se sacó una pistola de la bolsa del pantalón y se la metió entre la camisa, y que posteriormente escucho una detonación, pero que no vio porque se interpuso una camioneta, por su parte la segunda de las testigos, señala que posterior a que corrió a los sujetos de su local, escucho una detonación a sus espaldas, por lo que no pudo ver, manifestando las dos atestes que posterior a la detonación un sujeto se fue al zócalo y el otro se fue en sentido contrario; por su parte la primera de las testigos, agrego que el sujeto que se fue hacia el zócalo le manifestó que le habían pegado y que llevaba sangre en la frente, enterándose a los tres días que dicha persona había fallecido. Luego entonces, de dichas manifestaciones se obtiene que únicamente había dos personas discutiendo en dicho lugar, en frente del negocio ***** que uno de ellos llevaba una pistola, que se escuchó una detonación, y que la víctima *****, se fue a sentar al zócalo posterior a esto y que posteriormente falleció, por lo que de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, estos indicios concatenados unos con otros, crean plena convicción mediante la conformación de la prueba circunstancial que *****, fue la persona que accionó el arma de fuego que llevaba consigo sobre la corporeidad de *****, lo que ocasiono a la postre la muerte de este.

Apoyando lo anterior con la Jurisprudencia emitida en la Novena Época, con Registro digital: 201613, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis: XII.2o. J/5, Página: 560, la cual al rubro indica:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. *Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/95. Nicolás Jacobo Bañuelos y otro. 29 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Amparo en revisión 59/95. José Cruz Fermín Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 50/96. Bernardo Ramírez Bañuelos. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 11/96. Rafael Hernández López. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo directo 121/96. Alejandro Avalos Acosta. 11 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: José Manuel Quintero Montes.”

Sin que pase por inadvertido para los que resuelven, el testimonio de la Agente de la Policía de

investigación criminal **MARGARITA JOSEFINA MARTÍNEZ GALVÁN**, quien realizó dos informes, uno de trece septiembre de dos mil diecinueve y el otro de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, los mismos son carentes de eficacia incriminatoria, pues si bien se estableció que mediante las técnicas de investigación ***** , autorizadas por la autoridad Federal, las mismas no fueron debidamente incorporadas, pues como la A quo lo señala, no se leyó la parte conducente para acreditar el fin por el que fue ofertada, la misma no puede surtir sus efectos, es decir no se incorporó de acuerdo a los numerales 380 y 383 del Código nacional de procedimientos penales en vigor.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado, más allá de toda duda razonable, tiene plena certeza de que ***** , fue la persona que en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que quedaron debidamente acreditadas, privo de la vida a ***** , a título de autor material y directo en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor, de manera dolosa, pues con conciencia y voluntad se introdujo al terreno de lo ilícito.

Con relación a la **individualización de la pena, respecto de la cual no existió pronunciamiento alguno a manera de agravio**, diremos que la legislación penal sustantiva dispone en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- *Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas*

consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. El delito que se sancione;*
- II. La forma de intervención del agente;*
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;*
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;*
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;*
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;*
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;*
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y*
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y*
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.*

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las

ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.”

Previo al pronunciamiento de la individualización de la pena conforme al artículo 58, es procedente analizar las particularidades de responsabilidad penal de los sentenciados a la luz del artículo 18 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que para mejor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;”

En ese contexto legal, se precisa que, dada la naturaleza del hecho, se trata de un evento en el que se verificó un **HOMICIDIO CALIFICADO**, con la participación e intervención de *********, es bajo la premisa de la fracción I del artículo 18 del código penal, realizó por sí mismo el **homicidio como autor material y directo**, de tal manera que la responsabilidad penal por el homicidio y considerando que no existe dato alguno que refleje su reincidencia, es procedente ubicar su **grado de culpabilidad** en la **mínima**, como de manera benigna lo hizo el Tribunal Primario (situación que no puede modificarse en atención a que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación), debiendo imponerse como consecuencia la pena **mínima que se señala para el delito de homicidio calificado, conforme el artículo 108 del Código Penal en vigor.**

Siguiendo las fracciones del artículo 58 diremos que:

“I. El delito que se sancione;”

Se trata del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 126 fracción II con relación al 108 del Código Penal vigente.

“II. La forma de intervención del agente;”

Conforme al artículo 15 y 18 del código penal, el enjuiciado *********, intervino como autor material y a título doloso.

“III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;”

Las circunstancias de la víctima previo a la comisión delictiva eran de seguridad y tranquilidad por no esperar el acontecimiento delictivo, durante la comisión delictiva, no tuvo ocasión a defenderse pues se encontraba desarmada y sin posibilidad de repeler la agresión de la que fue objeto.

“IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;”

Consiste en uno de los bienes jurídicos más importantes, **el derecho a la vida.**

“V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;”

La calidad de infractores por parte del acusado es de **PRIMERIZO**, por ser la primera vez que incurren en un delito.

“VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;”

Se comprende que los motivos fueron los escasos valores de respeto y justicia.

“VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;”

Quedó precisado en el juicio de tipicidad

tanto del delito como de la responsabilidad penal.

“VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y”

En estos conceptos, el ahora sentenciado cuenta con instrucción primaria, sin que ello constituya un obstáculo para determinar el grado de culpabilidad y en su caso de penalidad, considerando el grado de culpabilidad mínimo y la pena impuesta.

“IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.”

En este apartado se destaca que la víctima contaba con cincuenta años de edad y el victimario con cincuenta y nueve años de edad.

Los requerimientos para la reinserción social de los sentenciados deben ser específicos, como elevar su nivel de instrucción y valores que les permitan trabajar digna y decorosamente.

Por lo anterior, se considera correcto el actuar del primario y por ende se **confirma, la CALIFICACIÓN DEL GRADO CULPABILIDAD EN LA mínima e imposición de la pena de 20 AÑOS DE PRISIÓN, y la multa equivalente a la cantidad de ******* .

En consecuencia, este Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción IX tercer párrafo, que dispone:

*“B. De los derechos de toda persona imputada:
(...)
IX.
(...)
En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

Así las cosas, tomando en consideración que el sentenciado se encuentra bajo la **medida cautelar de prisión preventiva desde el día, para el caso de diversa sentenciada, fue detenido el 27 veintisiete de julio de dos mil diecinueve**. Por lo que, de la citada fecha hasta el día de hoy que se emite la presente resolución **han transcurrido 1 un año 7 siete meses 5 cinco días**, salvo error aritmético.

Temporalidad que habrá de descontarse a los **20 años de prisión**, que se impusieron como pena por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

Por último, **se considera correcto también el estudio y determinación que hace el Tribunal Primario con relación a la reparación del daño material y moral en favor del causahabiente *******, lo anterior de conformidad con el artículo 20 constitucional, al considerar la pena de carácter público y de imperativo constitucional, conforme también a lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal en vigor, así como lo dispuesto por los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente del Estado, llevando a cabo un análisis acucioso de acuerdo con la expectativa de vida de la víctima de 50 AÑOS y el

salario mínimo vigente al momento del hecho delictivo (2019), determinaron correctamente la cantidad de

Finalmente resulta de igual forma procedente la amonestación y suspensión de los derechos civiles y políticos de los ahora sentenciados.

VI. Contestación de agravios.- El imputado *****, en sus agravios manifiesta:

*“...**Único Agravio.-** Que el tribunal de Juicio oral de manera **ERRÓNEA Y CONTRAVINIENDO** disposiciones legales, constitucionales, así como las reglas de la lógica, la sana crítica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, tuvo por acreditada mi **RESPONSABILIDAD PENAL.**”*

*Lo anterior acreditado con las declaraciones de las atestes ******, señalando la defensa que de ninguna de ellas se advierte su participación en el hecho delictivo, pues a ninguna le constan los hechos, ya que nunca disparo un arma, y tampoco se presentó un arma como prueba material en la audiencia de juicio...”

Al respecto, debe decirse al apelante, que resulta infundado su único agravio, ello atendiendo a que como pudo advertir del estudio oficioso de la sentencia definitiva recurrida, la A quo fue acertada al acreditar la responsabilidad penal del recurrente por medio de la prueba circunstancial, pues partió de indicios unívocos, es decir, de datos ciertos y conocidos, como lo fueron los testimonios de las atestes *****

de tal suerte que administradas o concatenadas entre sí, se integra la prueba circunstancial.

Pues como se dijo previamente al hacer el

estudio oficioso de la sentencia de primera instancia, se trató de testigos presenciales de los hechos, siendo ambas eficaces para acreditar de manera circunstancial la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito **DE HOMICIDIO CALIFICADO** del cual se le acusa en agravio de *****, pues ambas son coincidentes en que tanto el acusado como la víctima estaban discutiendo sobre la *****, a la altura del negocio denominado ***** señalando la primera de las atestes que vio como *****, se sacó una pistola de la bolsa del pantalón y se la metió entre la camisa, y que posteriormente escucho una detonación, pero que no vio porque se interpuso una camioneta, por su parte la segunda de las testigos, señala que posterior a que corrió a los sujetos de su local, escucho una detonación a sus espaldas, por lo que no pudo ver, manifestando las dos atestes que posterior a la detonación un sujeto se fue al zócalo y el otro se fue en sentido contrario; por su parte la primera de las testigos, agrego que el sujeto que se fue hacia el zócalo le manifestó que le habían pegado y que llevaba sangre en la frente, enterándose a los tres días que dicha persona había fallecido. Luego entonces, de dichas manifestaciones se obtiene que únicamente había dos personas discutiendo en dicho lugar, en frente del negocio ***** que uno de ellos llevaba una pistola, que se escuchó una detonación, y que la víctima *****, se fue a sentar al zócalo posterior a esto y que posteriormente falleció, por lo que de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia,

estos indicios concatenados unos con otros, crean plena convicción mediante la conformación de la prueba circunstancial que *****, fue la persona que accionó el arma de fuego que llevaba consigo sobre la corporeidad de *****, lo que ocasiono a la postre la muerte de este.

Apoyando lo anterior con la Jurisprudencia, con Registro digital: 171660, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis: V.2o.P.A. J/8, página: 1456, cuyo rubro indica:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. *En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la*

mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.”

En conclusión, resulta **INFUNDADO**, el agravio formulado por ***** y previa suplencia de queja en el análisis del presente asunto, no existe violación a derechos fundamentales del sentenciado, la individualización de la pena impuesta es correcta, así como la condena a la reparación del daño.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es **CONFIRMAR**, la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA**, la resolución dictada en la audiencia de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento A quo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificadas las partes del contenido de la resolución pronunciada por este Órgano Colegiado, la parte ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal en términos de la Ley General de Víctimas.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales

conducentes.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN**, y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.- **CONSTE.**

NCO/LGOC/ljcm*.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.